# REPUBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**EXPEDIENTE N°.:** 

11001334204620160059200

**DEMANDANTE:** 

**ISABEL NEUTA** 

**DEMANDADO:** 

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS.

**CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP -**

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

# **ASUNTO**

Agotado el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

# 1 ANTECEDENTES

# 1.1 La demanda

La señora ISABEL NEUTA, identificada con C.C. N°. 20.406.829 expedida en Bogotá D.C., a través de apoderado, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP -, con el fin de que se hagan declaraciones y condenas que se indican en el siguiente apartado.

# 1.1.1 Pretensiones.

De la demanda se tienen las siguientes:

- 1. Que se declare la nulidad parcial de la resolución Número 955 del 27 de Julio de 1998 mediante la cual el FAVIDI hoy FONCEP le reliquida una mesada pensional a favor de la señora ISABEL NEUTA otorgando recurso de reposición el cual es facultativo para el agotamiento de la vía gubernativa.
- 2. Que se declare la nulidad de la resolución Número 0453 del 01 de septiembre de 2016 mediante la cual el FONCEP niega la solicitud de reliquidación a favor de la actora, otorgando recurso de reposición el cual es facultativo para el agotamiento de la vía gubernativa.
- 3. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO declarar que mi mandante le asiste razón jurídica a que el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP, le reliquide y pague la pensión, teniendo en cuenta para su cálculo el promedio del 75%, todos aquellos factores pagados y certificados en el último año de servicio, cuyo promedio mensual debe comprender los siguientes factores: Asignación Básica Mensual, Auxilio de Alimentación, Auxilio de Transporte, Prima de Vacaciones, Prima de Servicios, Bonificación por Servicios, Bonificación por Recreación, Prima de Navidad, Prima de Antigüedad, y cualquier otro emolumento que el actor demuestre haber recibido en ese periodo como contraprestación de su relación laboral, pensión que ha de pagarse en cuantía mensual no inferior a \$379.710.00 efectiva a partir del 01 de enero de 1998, ordenando aplicar los reajustes de ley 100/93, sobre la cuantía pretendida de \$379.710.00
- 4. Que se ordene liquidar y pagar a expensas del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP y a favor de mi representado, las diferencias de mesadas entre lo que se ha venido cancelando por concepto de la resolución N°. 955/1998 que reconoce inicialmente una pensión, y lo que se determine pagar en la sentencia que ordene el cálculo de la pensión en los términos de la pretensión anterior (3°) de este acápite, diferencias calculadas sobre la base de una cuantía inicial no inferior a \$379.710.00 efectiva a partir del 01 de enero de 1998.
- 5. Condenar al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP, para que sobre las diferencias adeudadas a mi mandante le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor y tal como lo autoriza el artículo 48 de la C.N., el inciso final del artículo 187 del CPACA, la reiterada jurisprudencia del honorable Consejo de Estado y el Inciso 1º del artículo 193 y demás normas concordantes del CPACA.
- 6. Condenar al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 Numeral 2º del CPACA, pague en favor de mi mandante intereses moratorios después de este término conforme lo ordena el inciso 3º del mismo artículo y numeral 4º del artículo 195 del nuevo CPACA.
- 7. Ordenar al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP a que dé cumplimiento al falo dentro del término previsto en el artículo 192 numeral 2º del CPACA.
- 8. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, en la medida que está demostrado que el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP en forma reiterada,

caprichosa ha desconocido los cientos de fallos emitidos en esta materia por la Jurisdicción Contenciosa.".

# 1.1.2 Fundamento fáctico

La demanda se fundamenta los siguientes hechos:

"PRIMERO: La señora ISABEL NEUTA, laboró al servicio del Fondo Educativo Regional de Bogotá por más de 20 años, es beneficiario de una pensión, siendo su último lugar de servicio la Secretaría de Educación de Bogotá en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales.

SEGUNDO: Para el 1º de Abril de 1994, vigencia de la Ley 100 de 1993, la señora ISABEL NEUTA, había laborado al servicio del estado un periodo superior a los 15 años y tenía una edad superior a los 35 años.

TERCERO: La Caja de Previsión Social de Santa Fe de Bogotá Hoy FAVIDI (sic) mediante resolución Número 1443 del 29 de Diciembre de 1995, reconoce y ordena pagar a favor de la señora ISABEL NEUTA una pensión de jubilación en cuantía de \$83.008.62, condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio.

CUARTO: La señora ISABEL NEUTA se retira definitivamente del servicio a partir del 01 de 1998, por lo tanto su último año de servicios corresponde al periodo comprendido entre el 01 de enero al 30 de diciembre de 1997.

QUINTO: El FAVIDI hoy FONCEP mediante resolución Número 955 del 27 de Julio de 1998 reliquidada la pensión de jubilación reconocida a favor de la señora ISABEL NEUTA, por haber demostrado el retiro definitivo del servicio, elevando la cuantía en \$242.912.00 efectiva a partir del 01 de enero de 1998, otorgando recurso de reposición en subsidio de apelación.

SEXTO: En los actos administrativos de reconocimiento y reliquidación de la pensión de jubilación a favor de la señora ISABEL NEUTA, FONCEP no tuvo en cuenta la totalidad de factores devengados en el último año de servicios.

SÉPTIMO: Mediante derecho de petición radicado el día 01 de julio de 2016 ante el FONCEP, se solicita la revisión y/o reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de TODOS los factores devengados en el último año de servicios.

OCTAVO: Mediante resolución Número 0453 del 01 de septiembre de 2016 se niega la solicitud de reliquidación a favor de la señora ISABEL NEUTA, otorgando el recurso de reposición el cual es facultativo para el otorgamiento de la vía gubernativa.

NOVENO: La pensión liquidada conforme lo establece la Ley 33 de 1985 en concordancia con el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1994 con lo devengado por todo concepto en el último año de servicio comprendido en el periodo de 01 de enero al 30 de diciembre de 1997 (...)".

**DEMANDADO: FONCEP** 

1.1.3. Normas violadas.

De orden constitucional: 2, 13, 25 y 58 de la Constitución Política.

De orden legal y reglamentario: Código Sustantivo del Trabajo, artículo 21; Leyes

57 y 153 de 1887, Ley 4ª de 1966, Decreto 1045/78, Decreto 3135 de 1968, Decreto

1848 de 1968, Ley 33 y 62 de 1985, por aplicación indebida, artículo 36 y 288 de la

Ley 100 de 1993, Decreto 1158 de 1994 y 2143 de 1995 reglamentario de la ley 100

de 1993.

1.1.4 Concepto de violación.

El apoderado de la parte demandante considera que el acto acusado incurrió en

infracción a las normas en que debía fundarse, como quiera la entidad demandada

de manera incorrecta y desfavorable aplicó las Leyes 33 y 62 de 1985, al afirmar

que solo tenía en cuenta los factores enlistados en dichas normas, desestimando

así otros factores devengados y certificados durante el último año de servicios. De

acuerdo al precedente Jurisprudencial del Consejo de Estado, la señora Isabel

Neuta tiene derecho a que su pensión le sea reconocida con todos los factores

salariales devengados en el último año de servicios.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

1.2.1 Contestación de la demanda

La entidad demandada en memorial visible a folios 42-52, contestó la demanda

oponiéndose a las pretensiones de la demanda, para lo cual manifiesta, en síntesis,

que los actos administrativos demandados fueron proferidos con pleno

cumplimiento de la ley, en especial, del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en tanto

que en aquella se dispone que el IBL se debe calcular sobre los factores contenidos

en el Decreto 1158 de 1994.

1.2.2 Audiencia Inicial

En audiencia inicial el Despacho adelantó todas las etapas procesales contenidas

en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en tal sentido, decretó las pruebas que consideró

necesarias para resolver la cuestión objeto de debate, y al no existir medios

probatorios por practicar, decidió prescindir de la audiencia de pruebas de que trata

el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, en consecuencia, adelantó la audiencia de alegaciones y

Juzgamiento del artículo 182 ibídem.

1.2.3 Alegatos

Se presentaron audiencia de alegaciones y juzgamiento, así:

Parte demandante: Ratifica todas y cada una de las pretensiones y los hechos

esbozados en la demanda. Solicita se declare la prescripción trienal de aportes.

Parte demandada: Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la

demanda. Solicita el acatamiento del precedente jurisprudencial de la Corte

Constitucional, en donde se ha precisado que el IBL no hace parte del régimen de

transición, y en virtud de ello, instó al despacho a apartarse del precedente

jurisprudencial emanado del Consejo de Estado.

El Ministerio Público guardó silencio en esta etapa procesal.

Cumplido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide

mediante las siguientes,

2 CONSIDERACIONES.

2.1 Problema Jurídico

Como se determinó en la audiencia inicial al momento de fijar el litigio, el presente

asunto se pretende establecer "Si la señora ISABEL NEUTA, tiene o no derecho a

que se ordene la reliquidación de su pensión de jubilación, de conformidad con lo

dispuesto en la Ley 33 de 1985 y demás normas concordantes, esto es, con el 75%

del promedio de todos los factores salariales devengados en el último año servicios".

2.2 Hechos probados

Se demostraron en el proceso los hechos que a continuación se indican:

A través de la resolución N°. 1443 de 29 de septiembre de 1995¹, la Caja de

Previsión Social de Santa Fe de Bogotá le reconoció a la señora Isabel Neuta

una pensión de jubilación. En dicho acto administrativo la entidad, para

efectos de liquidar la cuantía pensional, tuvo en cuenta solamente los

factores indicados en la Ley 100 de 1993 (Decreto 1158 de 1994).

• La resolución precedente fue modificada, por retiro definitivo del servicio,

mediante resolución N°955 de 27 de julio de 1998<sup>2</sup>, expedida por el Fondo

de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI - (Hoy FONCEP).

• El día 01 de julio de 2016, la demandante, mediante de derecho de petición,

solicitó ante el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones

- FONCEP-, la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de

todos los factores salariales. (folios 7-10).

Mediante resolución N°. 0453 de 01 de septiembre de 2016³, el FONCEP

resolvió desfavorablemente la petición presentada por la accionante.

Según consta en certificación emitida por la Subdirección de Nóminas de la

Alcaldía Mayor de Bogotá, visible a folio 20 del expediente, la demandante,

en el último año de servicios, percibió los siguientes factores salariales:

Asignación Básica, Prima de Antigüedad, Auxilio de Transporte, Auxilio de

Alimentación, Bonificación por Servicios, Prima de Navidad, Prima de

Servicios, Prima de Vacaciones y Bonificación por Recreación.

2.3 MARCO NORMATIVO.

De la reliquidación pensional – Régimen de transición.

La Ley 6 de 1945<sup>4</sup> en su artículo 17 literal b) estableció en favor de los empleados

y obreros nacionales el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, cuando

aquellos hubieren cumplido más de 50 años de edad y 20 años de servicio continuo

o discontinuo al servicio de entidades públicas. La cuantía de dicha prestación sería

<sup>1</sup> Folio 56.

<sup>2</sup> Folios 3-6.

<sup>3</sup> Folios 11-16.

<sup>4</sup> "Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos

y jurisdicción especial de trabajo.".

equivalente a las dos terceras partes de los sueldos o jornales devengados, sin que

pudiere ser inferior a 30 pesos ni superior a 300.

Posteriormente, el artículo 4 de la Ley 4 de 1966<sup>5</sup>, "Por la cual se provee de nuevos

recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de

jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones", incrementó la cuantía de la

pensión de jubilación, pasando del 66% (dos terceras partes) al 75% de los salarios

devengados en el último año de servicio.

El Decreto 3135 de 1968, en su artículo 27 respecto de la pensión de jubilación

dispuso:

"Art. 27.- El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos <u>y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer</u>, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación <u>equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el</u>

<u>último año de servicio(...)</u>" (Subraya y Negrita del despacho).

De la norma precitada, se evidencia, en primer lugar, que la edad de jubilación de

los varones fue incrementada, estableciéndose en 55 años; mientras que las

mujeres seguirían adquiriendo su derecho pensional a los 50 años de edad; y, en

segundo lugar, que el tiempo de servicios y la cuantía pensional permanecieron

iguales al régimen anterior, es decir, 20 años de servicios y 75% de los salarios

devengados en el último año de servicio.

El Decreto 3135 de 1968 fue reglamentado por el Decreto 1848 de 1969, el cual

respecto de la cuantía pensional precisó en su artículo 73, lo siguiente:

"Artículo 73°.- Cuantía de la pensión. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los **salarios y primas de toda especie** percibidas en el último año de servicios

por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por

reunir los requisitos señalados por la ley para tal fin. (Subrayado declarado nulo. Sentencia del 7 de junio de 1980 H.C. de E.). (Negrita del Despacho)"

La precitada norma precisa que la cuantía de la pensión se calculará sobre el 75%

de todos los salarios y primas devengados en el último año de servicios; sin

embargo, no se estableció cuáles emolumentos constituían salario, razón por la

cual, el legislador, a través del Decreto 1042 de 19786, dispuso que son factores

salariales además de la asignación básica y del trabajo suplementario, "todas las

<sup>5</sup> ARTICULO 4o. A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.

<sup>6</sup> "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se

fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.".

sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución directa por sus servicios"7.

En concordancia con lo dispuesto, el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, estableció una lista de los factores salariales que se deben tener en cuenta para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación.

El tenor literal del artículo del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 es el siguiente:

"Artículo 45".- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) Los dominicales y feriados;
- d) Las horas extras;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de servicios;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
- k) La prima de vacaciones;
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968."

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 33 de 19858, se equiparó la edad de hombres y mujeres para efectos de jubilación (55 años), se unificaron los regímenes pensionales de los empleados oficiales de todos los niveles, y se consagraron unas excepciones en cuanto a su aplicación.

El artículo 1º de la Ley 33 de 1985, dispuso lo siguiente

gastos de representación; c) La prima técnica; d) El auxilio de transporte; e) El auxilio de alimentación; f) La prima de servicio; g) La bonificación por servicios prestados; h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículo 42°.- De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios. Son factores de salario: a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto; b) Los

<sup>&</sup>quot;Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público.".

"Art. 1.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

Parágrafo 2º: Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regian con anterioridad a la presente ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55) si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regian en el momento de su retiro.

Parágrafo 3°. En todo caso, los empleados oficiales que a la fecha de la vigencia de esta ley. hayan cumplido los requisitos para obtener la pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta ley. (Negrita y Subrayado fuera del texto original).

De conformidad con lo expuesto, se infiere que la Ley 33 de 1985 contenía el régimen pensional aplicable al sector público sin distinción alguna; salvo en los siguientes eventos: 1) Cuando se ejercieran actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, y aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones. 2) Cuando a la fecha de entrar vigencia de dicha ley, los empleados oficiales hayan cumplido 15 años de servicio, a quienes se les aplicarán las disposiciones que regían con anterioridad, y 3) Cuando los empleados oficiales que a la fecha de la vigencia de la Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, quienes se continuarán rigiéndose por las normas anteriores.

Por su parte, la **Ley 62 de 1985**<sup>9</sup>, respecto de la base de liquidación de la Pensión de Jubilación estableció que cuando se trate de empleados de orden Nacional, se deberán tener para efectos de liquidar su pensión los siguientes emolumentos: Asignación Básica, Gastos de Representación, Primas de Antigüedad, Técnica, Ascensional y de Capacitación, Dominicales y Feriados, Horas Extras, Bonificación por Servicios Prestados, Trabajo Suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

Ahora bien, la jurisprudencia tanto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca como del Consejo de Estado, ha determinado que la naturaleza del listado contenido en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, es de carácter enunciativo, pues se debe

<sup>&</sup>quot; "Por la cual se modifica el artículo 3º de la Ley 33 de 1985"

entender como salario, todo lo que devenga el trabajador de manera periódica y permanente y que tenga como finalidad retribuir el servicio prestado por el trabajador (funcionario público).

En este punto, el Despacho considera importante citar la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>10</sup> en Sala de Consulta y Servicio Civil que sobre el tema precisó lo siguiente:

"(...) reiterando que para la liquidación de la pensión de jubilación de las personas en régimen de transición de la ley 100 de 1993 a quienes se aplica la ley 33 de 1985, deben tenerse en cuenta todos los factores constitutivos de salario y no solamente los enunciados en el artículo 3 de esta última, inclusive, entre otras, las primas de servicios, de navidad y de vacaciones. (...)En síntesis, en los asuntos de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, las primas de servicios, navidad y vacaciones de las personas a quienes se les aplique la ley 33 de 1985 deben ser tenidas en cuenta para la liquidación de sus pensiones". (...) apoyándose en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, arribando a la conclusión que con el fin de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la referida norma no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios" (Negrita del Despacho).

La Ley 100 de 1993, instauró un Sistema de Seguridad Social, que derogó la mayoría de regímenes pensionales que se encontraban vigentes para su fecha de expedición, lo cual trajo como consecuencia, la modificación de los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización que debían cumplir las personas; sin embargo, teniendo en cuenta las posibles **expectativas legítimas** de las personas que para el momento de entrada en vigencia de dicha norma se encontraban cerca de acceder a su derecho a la pensión y, previendo el tránsito de las diferentes normas pensionales, en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se consagró el **Régimen de Transición** que fijó las reglas para identificar en qué casos se pueden aplicar regímenes pensionales anteriores, así:

"ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012) Radicación numero: 11001-03-06-000-2011-00049-00(2069):

hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.

(...)" (Subraya y Negrita del Despacho).

Acorde con lo expuesto, se tiene que el régimen de transición se aplica respecto de la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión previsto en el régimen anterior, siempre que al momento de entrar en vigencia el sistema (1 de abril de 1994), el beneficiario (cotizante) tenga treinta y cinco años o más de edad si son mujeres, o cuarenta o más si son hombres, o guince o más años de servicio cotizados.

Del análisis normativo y jurisprudencial se concluye que, a pesar de las múltiples modificación que han introducido desde el año 1945 sobre la pensión de jubilación, el legislador ha propendido por las personas que tienen expectativas legitimas sobre la mencionada prestación o respecto de quienes ya hubieren cumplido los requisitos para ser beneficiario de aquella pero no se les ha reconocido la misma, razón por la cual, se han creado regímenes de transición de aplicación de la norma en beneficio del trabajador, atendiendo que cada nuevo régimen pensional es más gravoso que el régimen anterior.

Ahora bien, en lo referente a la aplicación de la Ley 33 de 1985, el Consejo de Estado, Sección Segunda, a partir del análisis de la naturaleza jurídica de la pensión de jubilación y los principios de progresividad y favorabilidad en materia laboral, estableció expresamente que:

De acuerdo con el anterior marco interpretativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los

mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

*[...*]

Con base en lo anteriormente expuesto, en el caso concreto <u>el actor tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios y que la entidad accionada no tuvo en cuenta al liquidar su prestación. (Negrilla y subrayado fuera de texto)</u>

En la Sentencia C-258 de 2013, la Corte Constitucional declaró inexequibles las expresiones «durante el último año y por todo concepto», «Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal», contenidas en el primer inciso del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, así como la expresión «por todo concepto», comprendida en su parágrafo y, declaró exequibles las restantes expresiones del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, relativas «al régimen pensional de los congresistas y de los demás servidores públicos a quienes les resulte aplicable».

En la sentencia antes referida, la Corte Constitucional ejerció su competencia de control de constitucionalidad en abstracto, por vía principal y ante acción popular ejercida contra el artículo 17 de la Ley 4 de 1992. La Corte Constitucional no consideró necesario cobijar con este fallo otras disposiciones legales, con las que hubiera podido integrar una proposición jurídica completa, para incluirlas en la parte resolutiva de esa sentencia y declarar (a) su inexequibilidad; (b) su exequibilidad o, (c) su exequibilidad condicionada a determinada interpretación y alcance.

En sentido contrario, en la parte motiva de dicha Sentencia, la Corte Constitucional precisa:

"En este orden de ideas, el análisis de constitucionalidad que se llevará a cabo en esta providencia se circunscribe al régimen pensional especial previsto en el precepto censurado, el cual es aplicable a los Congresistas y los demás servidores ya señalados. Por tanto, en este fallo no se abordará la constitucionalidad de otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas, como por ejemplo, los regímenes del Magisterio, de la Rama Ejecutiva, de la Rama Judicial y Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo, del Departamento Administrativo de Seguridad, de las profesiones de alto riesgo, de los aviadores civiles, de los trabajadores oficiales, del Banco de la República, de los servidores de las universidades públicas, de Ecopetrol, del Instituto Nacional Penitenciario, o los dispuestos por convenciones colectivas, entre otros<sup>11</sup>. En consecuencia, lo que esta Corporación señale en esta decisión no podrá ser trasladado en forma automática a otros regímenes especiales o exceptuados."

# Y destaca, con razón, que:

<sup>11 «</sup>Estos se encuentran, entre otras disposiciones, en la Ley 32 de 1961, el Decreto 69 de 1973, los decretos 1282 y 1302 de 1994, la Ley 33 de 1985, el Decreto 1045 de 1975, el Decreto Ley 2661 de 1960, la Ley 6 de 1945, la Ley 22 de 1942, el Decreto 902 de 1969, el Decreto 546 de 1971 y el Decreto 1660 de 1978.»

La anterior aclaración se soporta en varias razones: En primer lugar y como indicó la Sala, la acción pública tiene un carácter rogado, por tanto, sería contrario a la configuración constitucional de la acción que este Tribunal extendiera su análisis a otros regímenes dispuestos por disposiciones distintas al artículo 17 de la Ley 4 de 1992. En segundo lugar, cada régimen especial cuenta con una filosofía, naturaleza y características específicas, sin que sea posible extender de forma general lo aquí analizado en relación con el régimen especial de Congresistas. En efecto, todos los regímenes especiales, precisamente al ser especiales, son distintos entre sí y por tanto, ameritan cada uno un análisis diverso.

Por estas mismas razones, no es procedente la integración normativa con disposiciones legales que establecen o regulan otros regímenes especiales, ni con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que consagra el régimen de transición. Cabe señalar frente a este último, que la demanda de inconstitucionalidad propuesta por los ciudadanos no tiene por objeto atacar la existencia misma del régimen de transición, sino del régimen especial dispuesto por el artículo 17 de la Ley 4 de 1992." (subrayados y negrillas fuera de texto).

En las sentencias de unificación SU-230 de 2015 y SU-427 de 2016 la Corte Constitucional considera que en la sentencia de constitucionalidad C-258 de 2013 esa Corporación sentó un precedente aplicable a todos los regímenes especiales de pensión y no solamente al régimen pensional especial de los Congresistas y asimilados.

En Sentencia SU-230 de 2015 la Corte Constitucional indicó:

"Así pues, la sentencia C-258 de 2013, fijó unos parámetros determinados para el régimen especial dispuesto en la Ley 4 de 1992, pero además, estableció una interpretación sobre la aplicación del IBL a los regímenes especiales sujetos a la transición del artículo 36 la Ley 100."

En providencia SU-427 de 2016, se reitera en lo esencial lo sostenido por la Corte Constitucional en la mencionada Sentencia SU-230 de 2015, señalando que en la Sentencia C-258 de 2013, al estudiar la constitucionalidad de la expresión «durante el último año» contenida en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, esa Corporación fijó una interpretación clara de la aplicabilidad del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en lo relacionado con el cálculo del ingreso base de liquidación de las pensiones de las personas que fueran beneficiarias del régimen de transición.

Tal como lo sostiene la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>12</sup> en reciente sentencia de extensión de jurisprudencia en argumentos que acoge este Despacho:

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-25-000-2013-01341-00(3413-13). Actor: LUIS EDUARDO DELGADO. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN. PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

"Contrario a la expresado en las sentencias SU-230 de 2015 y SU-427 de 2016, la Sentencia C-258 de 2013 la Corte Constitucional no cobija, ni puede cobijar, «regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas, como por ejemplo, los regímenes del Magisterio, de la Rama Ejecutiva, de la Rama Judicial y Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo, del Departamento Administrativo de Seguridad, de las profesiones de alto riesgo, de los aviadores civiles, de los trabajadores oficiales, del Banco de la República, de los servidores de las universidades públicas, de Ecopetrol, del Instituto Nacional Penitenciario, o los dispuestos por convenciones colectivas».

# Esto es, la Sentencia C-258 de 2013:

- (i) No extiende su análisis, ni podía hacerlo, «a otros regímenes dispuestos por disposiciones distintas al artículo 17 de la Ley 4 de 1992», como son los regímenes que se encuentran «en la Ley 32 de 1961, el Decreto 69 de 1973, los decretos 1282 y 1302 de 1994, la Ley 33 de 1985, el Decreto 1045 de 1975, el Decreto Ley 2661 de 1960, la Ley 6 de 1945, la Ley 22 de 1942, el Decreto 902 de 1969, el Decreto 546 de 1971 y el Decreto 1660 de 1978».
- (ii) En la parte resolutiva no declaró, ni podía hacerlo porque no era la norma demandada en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 condicionada a una determinada interpretación y alcance.
- (iii) En la parte motiva no fijó, ni podía hacerlo, una interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 extendible a otros regímenes «dispuestos por disposiciones distintas al artículo 17 de la Ley 4 de 1992», pues una interpretación de una norma legal en tal caso sólo sería vinculante en cuanto fundamentara de manera directa e inescindible la decisión contenida en la parte resolutiva que sólo cobija el mencionado artículo 17 de la Ley 4 de 1992."

*(....)* 

(ii).- De acuerdo con el artículo 48 de la Ley 270 de 1996 las sentencias dictadas por la Corte Constitucional en el control de constitucionalidad de las normas legales (también llamadas "C"), sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutiva (y en la parte motiva sí y solo si ésta fundamentara de manera directa e inescindible la decisión contenida en la parte resolutiva), en tanto que las adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes y su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces. La única sentencia tipo C emanada de la Corte Constitucional que podría vincular a esta Corporación sobre el tema es la C-258 de 2013, pero ella se refiere exclusivamente al sentido y alcance del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, que no es el caso que ocupa la atención de la Sala en esta oportunidad. Las sentencias SU 230 de 2015 y SU 427 de 2016, son sentencias de tutela, que a pesar de producir efectos interpartes, están llamadas a ser aplicadas con carácter vinculante en las salas de revisión de tutelas de la propia Corte Constitucional y en las demás cortes, tribunales y juzgados del país, en tanto y en cuanto estén referidas a la

aplicación y alcance de las normas constitucionales y, en especial, a los derechos fundamentales (doctrina constitucional integradora).

- (iii).- Las tesis plasmadas en las sentencias de unificación proferidas el 4 de agosto de 2010 y del 25 de febrero de 2016 por la Sección Segunda de esta Corporación, se inscriben dentro del sistema de fuentes del derecho y tienen carácter prevalente y vinculante, a la luz de lo dispuesto en los artículo 10, 102 y 269 de la Ley 1437 de 2011.
- (iv).- De acuerdo con el parágrafo del artículo 334 de la Constitución Política «bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva». No se puede favorecer la sostenibilidad fiscal, como se sostiene en las sentencias SU en mención, a cambio del menoscabo de los derechos fundamentales de los pensionados, relacionados con la reliquidación y reajuste de su prestación social, los cuales tienen incidencia en los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital y a la dignidad humana, entre otros.
- (v).- El artículo 53 constitucional consagra el principio de favorabilidad al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho. La jurisprudencia del Consejo de Estado garantiza de manera efectiva los derechos de las personas asalariadas de quienes han consagrado su vida y su fuerza laboral al servicio de la sociedad, con la expectativa legítima de obtener una pensión de jubilación justa que refleje su trabajo y su esfuerzo y no por ello puede considerarse un abuso del derecho, fraude a la ley o existencia de conductas ilícitas o amañadas.
- (vi).- El régimen salarial y prestacional de los servidores públicos no es intangible, se puede modificar; sin embargo, para no vulnerar derechos adquiridos ni expectativas legítimas y ciertas, el ordenamiento jurídico prevé regimenes de transición. El régimen de transición pensional de todos los servidores públicos y privados es inescindible, contempla beneficios que no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad y no se puede aplicar por partes sino en toda su extensión, so pena de crear un régimen híbrido y atípico. De conformidad con las nítidas voces del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 el régimen de transición allí contenido comprende edad, tiempo de servicio y monto de la prestación28 y, en lo que toca con este último punto, ha considerado la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado que abarca factores salariales, porcentaje y tiempo a tomar en cuenta para su liquidación29. El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no contempla el concepto de «tasa de reemplazo», contenido en la sentencia SU 427 de 2016, pero si contempla el de «monto» como elemento constitutivo del régimen de transición.
- (vii) Al haber normas especiales que regulan el monto de la pensión de jubilación de las personas que están amparadas por el régimen de transición, deben aplicarse estas y no la norma general contenida en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. ..."
- (viii).- Aplicar un criterio distinto al señalado en las sentencias de unificación del Consejo de Estado, conlleva una regresión de los derechos laborales..."

3. CASO CONCRETO

De lo demostrado en el proceso, se tiene que la señora Isabel Neuta, nació el 28 de

agosto de 1939, según consta en copia de cédula de ciudadanía obrante a folio 23

del expediente, por tanto, para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1 de

abril de 1994) tenía más de 35 años de edad. Igualmente, consta del análisis de los

documentos obrantes en el expediente, que la accionante se desempeñó en el

sector público por más de 20 años, desde el 03 de mayo de 1973 hasta el 31 de

diciembre de 1997, de lo que se deduce que aquella es beneficiaria del régimen

de transición previsto en la Ley 33 de 1985.

Ahora bien, la Caja de Previsión Social de Santa Fe de Bogotá, a través de la

resolución N°. 1443 de 29 de septiembre de 1995, le reconoció a la señora Isabel

Neuta una pensión de jubilación con fundamento en el régimen previsto en la Ley

33 de 1985; esto es, teniendo en cuenta el tiempo de servicios y la edad; sin

embargo, para calcular el IBL no incluyó todos los factores salariales devengados

por aquella; infiriéndose por tanto de ello, que dicha entidad no aplicó en su

integridad el régimen pensional de transición del que es beneficiaria la

demandante.

Del certificado de sueldos expedido por la Subdirección de Nóminas de la Alcaldía

Mayor de Bogotá, visible a folio 20 del expediente, la demandante, en el último año

de servicios (01 de enero de 1997 al 31 de enero del mismo año), percibió los

siguientes factores salariales Asignación Básica, Prima de Antigüedad, Auxilio de

Transporte, Auxilio de Alimentación, Bonificación por Servicios, Prima de Navidad,

Prima de Servicios, Prima de Vacaciones y Bonificación por Recreación.

Así las cosas, observa el Despacho que la entidad demandada vulneró el

ordenamiento jurídico, toda vez que no incluyó en la liquidación pensional todos los

factores salariales devengados en el último año de servicios por la señora Isabel

Neuta, por lo tanto, le asiste el derecho a la demandante que se le reliquide su

pensión de jubilación aplicando en su integridad el régimen previsto en la Ley 33 de

1985.

Respecto de los factores salariales de "Bonificación por Servicios; Prima de

Servicios, Prima de Vacaciones y Prima de Navidad", el Despacho acoge la tesis

del Consejo de Estado, en la que establece lo siguiente:

"(...) La estimación de la bonificación por servicios al momento del cálculo de la pensión debe hacerse en una doceava parte y no sobre el 100% del valor

percibido por ese concepto en consideración a que su pago se hace de manera anual y la mesada pensional se calcula con la proporción mensual de "todos los

factores salariales devengados en el último año". (...)<sup>13</sup>."

"(...) y precisando que la prima de navidad y prima de vacaciones debe incluirse

en su doceava parte, comoquiera que se causan anualmente y cuando la norma

habla del promedio devengado, se refiere al salario mensual (...)"

Advierte este Juzgador que la bonificación por recreación (también certificada)

aunque fue devengada en el último año de servicios, no se podrá incluir como factor

para efectos de reliquidar la pensión, pues tal cual como lo ha reiterado la

jurisprudencia, dicho emolumento no constituye retribución directa del servicio y

está a su vez excluido explícitamente por el ordenamiento jurídico como

emolumento salarial<sup>14</sup>, constituyéndose lo anterior en razones suficientes para

desestimar su inclusión como rubro, para la reliquidación de la pensión de jubilación

que percibe la demandante.

De otra parte, es de precisar que el Despacho no encuentra prueba alguna que

demuestre que sobre los factores salariales aquí incluidos se hayan efectuado

descuentos por aportes pensionales, motivo por el cual la entidad accionada, al

momento de reliquidar la pensión del demandante, deberá descontar los valores

respectivos, siempre que no se hubieren realizado.

En relación con las deducciones, ha sostenido el Consejo de Estado<sup>15</sup> que "... en el

evento de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, la Caja deberá

realizar las compensaciones a que haya lugar al momento de pagar las mesadas

correspondientes."

Así las cosas, el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y

PENSIONES - FONCEP -, deberá, al momento de efectuar el pago, hacer las

respectivas compensaciones sobre los factores salariales que son objeto de

reconocimiento en la presente providencia.

<sup>13</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez (E), sentencia de 27 de febrero de 2014, Radicación número: 17001-23-31-000-2010-00405-01(1896-13), Actor: Gloria Cecilia Patiño Gutiérrez, Demandado: Caja Nacional de Previsión Social.

<sup>14</sup> Sentencia del 4 de agosto de 2010 Consejo de Estado, M.P. Hernando Alvarado Ardila. Radicación 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09).

<sup>15</sup> CONSEJO DE ESTADO, sala de lo contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Alberto Arango Mantilla, sentencia del 29 de mayo de 2003, rad: 2009-2990-01(4471-02)

DEMANDADO: FONCEP

Sobre la deducción de aportes, la parte demandante en los alegatos de conclusión

solicitó se decrete la prescripción trienal de los mismos.

Al respecto, debe señalar este juzgador que lo solicitado por la parte demandante,

en sí mismo constituye una nueva pretensión, sobre la cual la entidad demandada

no tuvo la oportunidad para pronunciarse ni en sede administrativa ni en sede

judicial, razón por la cual, no es posible acceder a la misma, pues de así hacerlo se

estaría vulnerando la congruencia que debe existir entre la demanda en sus hechos

y pretensiones con la sentencia, así como también, el derecho de defensa de la

entidad demanda.

Por otro lado, y en gracia de discusión, se tiene que la sentencia aquí proferida

frente a la entidad demandada, y respecto de los descuentos por aportes sobre los

nuevos factores, tiene el carácter de declarativa, por ello, los derechos que de allí

se deriven solo prescribirán con posterioridad a la sentencia, siempre que se

cumplan los supuestos normativos para que dicha figura opere, y no como lo

pretende la parte demandante, en forma retroactiva a la sentencia.

En gracia de discusión, el despacho advierte que no desconoce el reciente

pronunciamiento de la Corte Constitucional, en sentencia SU-230 del 29 de abril de

2015<sup>16</sup>, en la cual se determinó:

"(...) el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en el régimen general, las que deben aplicarse

para establecer el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca" reafirmando la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley

100 de 1993 establecida en el referido fallo C-258 de 2013; lo que conllevaría a pensar que en los asuntos como el que aquí se debate, deberá reliquidarse la

pensión de jubilación, atendiendo al promedio del salario devengado durante los

últimos 10 años de servicio.(...)".

La citada providencia, así como la SU-427 de 2016, que reiteró los argumentos

expuestos en la sentencia C-258 de 2013, por medio de la cual se analizó la

constitucionalidad de los beneficios y condiciones especiales del régimen de los

Congresistas establecido en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, cuyos efectos

continuaron vigentes en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, el Consejo de Estado en sentencia de unificación de 25 de febrero de

2016, radicado: 25000-23-42-000-2013-01541-014683-13, C.P. Dr. Gerardo Arenas

16 Corte Constitucional, Sentencia SU-230 de 29 de abril de 2015, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Exp. N°. T-3.3558.256.

Monsalve, se apartó de la interpretación efectuada por la Corte Constitucional en la referida sentencia de acuerdo a las siguientes consideraciones:

"(...) Quiere en esta oportunidad el Consejo de Estado señalar que de conformidad con lo expuesto y como se expresó con anterioridad en esta providencia, el criterio invariable de esta Corporación, sostenido en forma unánime por más de veinte años, ha sido y es que el monto de las pensiones del régimen de transición pensional comprende la base (Generalmente el ingreso salarial del último año de servicios) y el porcentaje dispuesto legalmente (que es por regla general el 75%). La única excepción a este criterio la constituyen las pensiones de congresistas y asimilados, regidas por la Ley 4ª de 1992, en virtud de la Cosa Juzgada Constitucional establecida en la sentencia C-258 de 2013 (...)

Quiere insistir el Consejo de Estado en las razones que sustentan su postura tradicional con respecto al ingreso base de pensiones del régimen de transición, y que ahora reitera:

- 1) La complejidad de los regímenes especiales pensionales, aplicables en virtud del régimen de transición, hace altamente razonable la interpretación que tradicionalmente ha tenido esta Corporación respecto de la expresión "monto" contenida como criterio general en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- 2) Esta interpretación ha sido compartida en múltiples sentencias de constitucionalidad y de tutela de la Corte Constitucional, por lo cual el Consejo de Estado la ha aplicado en forma reiterada y pacífica. La variación interpretativa que pretende introducir la sentencia SU-230 de 2015, si se acogiera por el Consejo de Estado, afectaría el derecho a la igualdad de los ciudadanos beneficiarios del régimen de transición que tienen sus pensiones pendientes de decisiones judiciales o administrativas, y que constituyen un número significativamente menor de quienes se han beneficiado de la forma tradicional de liquidación, dada la inminente finalización del régimen de transición pensional. El principio constitucional de igualdad, en este caso se vería seriamente afectado en un aspecto cardinal de los derechos sociales como son las pensiones. Igual reflexión cabría sobre el impacto económico, que en todo caso ya se asumió para la generalidad de los pensionados, quedando muy pocos pendientes de esa decisión. Debe recordarse que el acto legislativo Nº, 1 de 2005, además el concepto de sostenibilidad financiera del sistema pensional, dispuso que el Estado "asumirá la deuda pensional que este a su cargo"
- 3) Los serios argumentos de desigualdad económica y social que sustentaron las decisiones de la sentencia C-258 de 2013, incluido el relativo al ingreso base de liquidación de las pensiones del régimen cuya constitucionalidad se definió en esa oportunidad, no pueden extenderse a las demás pensiones de los regímenes especiales del sector público que no tienen las características de excepcionales ni privilegiadas.
- 4) Finalmente, la corte no ha rechazado la postura del Consejo de Estado en forma expresa, en acciones de tutela en las que esta Corporación haya sido accionada, por lo cual la sentencia SU-230 de 2015 no le será aplicable, dado que como tribunal supremo de lo contencioso administrativo, debería tener derecho, como mínimo a defender sus posición en tales acciones. Cuando tal cosa suceda, es de esperar que la Corte Constitucional examine los argumentos

expuestos y debata a su interior el alcance de los mismos antes de pronunciarse sobre este importante tema".

Lo anterior permite concluir que aun con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en sentencias SU-230 del 29 de abril de 2015 y SU-427 de 2016 en sede de tutela, el Consejo de Estado ratificó la aplicación de la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010<sup>17</sup>, y más recientemente la unificación de jurisprudencia de 25 de febrero de 2016<sup>18</sup> tanto en la extensión de jurisprudencia de 24 de noviembre de 2016<sup>19</sup>, como en la sentencia de remplazo de 9 de febrero de 2017<sup>20</sup>, razón por la cual, el despacho seguirá aplicando el precedente jurisprudencial del órgano de cierre de esta Jurisdicción que la misma Corte Constitucional ha acogido en pretérita oportunidad como línea jurisprudencial en Salas de revisión de Tutela<sup>21</sup> y que señala que se vulneran los derechos pensionales cuando no se aplica en su integridad el régimen especial en el que se encuentra amparado el beneficiario del régimen de transición, y en los eventos en que se desconoce que el monto y la base de liquidación de la pensión forman una unidad inescindible, y por tanto, debe aplicarse la totalidad de lo establecido en el régimen de transición y no lo consagrado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. (Se subraya y resalta).

Amén de lo anterior debe señalarse que, como el régimen pensional de la señora Isabel Neuta era el contemplado en la Ley 33 de 1985 y no el establecido para los congresistas, magistrados de altas cortes y otros altos funcionarios (Ley 4 de 1992), la sentencia C-258 de 2013 no resulta aplicable al presente asunto.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Es una de las sentencias de unificación jurisprudencial que han servido de base para extender los efectos de la misma a pensiones que deben reliquidarse aplicando de manera íntegra el régimen de transición, incluyendo los factores salariales que habitualmente y de forma periódica se percibieron en el último año de servicios del empleado público, sentencia que se aplica por los funcionarios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo como precedente de la interpretación en relación a la forma en que se debe calcular el ingreso base de liquidación para el reconocimiento pensional de los servidores públicos cobijados por los regímenes de transición.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Radicado: 25000-23-42-000-2013-01541-014683-13, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup>Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-25-000-2013-01341-00(3413-13). Actor: LUIS EDUARDO DELGADO

<sup>2</sup>º Consejo de Estado. Sección Segunda. CONSEJERO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D.C., nueve (9) de febrero dos mil diecisiete (2017). RADICADO: 250002342000201301541 01. NÚMERO INTERNO: 4683-2013. DEMANDANTE: ROSA ERNESTINA AGUDELO RINCÓN DEMANDADOS: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y de la Protección Social Universidad Pedagógica Nacional.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Es posible afirmar que existe una línea jurisprudencial consolidada de las Salas de Revisión de Tutela (T-472 de 2000, T-1122 de 2000, T-235 de 2002, T-631 de 2002, T-1000 de 2002, T-169 de 2003, T-625 de 2004, T-651 de 2004, C-754 de 2004, T-830 de 2004, C-177 de 2005, T-386 de 2005, T-1160 de 2005, T-147 de 2006, T-158 de 2006, T-621 de 2006, T-910 de 2006, T-1087 de 2006, T-251 de 2007, T-529 de 2007, T-711 de 2007, T-1001 de 2008, T-143 de 2008, T-180 de 2008, T-248 de 2008, T-019 de 2009, T-610 de 2009) cuya ratio decidendi precisa que se vulneran los derechos pensionales cuando no se aplica en su integridad el régimen especial en el que se encuentra amparado el beneficiario del régimen de transición, y en los eventos en que se desconoce que el monto y la base de liquidación de la pensión forman una unidad inescindible, y por tanto, debe aplicarse la totalidad de lo establecido en el régimen especial y no lo consagrado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. (Se subraya y resalta).

Sin embargo, como la Corte Constitucional mediante Auto 326 de 2014<sup>22</sup>, reafirmó

la interpretación que sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 había fijado la

sentencia C-258 de 2013, según la cual el modo de promediar la base de liquidación

no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de

transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización

y excluye el IBL, es preciso advertir que en este caso no se desconoce dicho

precedente, por cuanto la peticionaria adquirió su derecho pensional con

anterioridad a ese pronunciamiento, en razón a lo siguiente:

Observa el Despacho que la señora Isabel Neuta nació el 28 de agosto de 1939 y.

trabajó al servicio del Estado durante más de 20 años, razón por la cual, le fue

reconocida la pensión de jubilación mediante la Resolución N°. 1443 de 29 de

diciembre de 1995 modificada por Resolución N°. 955 de 27 de julio de 1998, en

calidad de beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de

la Ley 100 de 1993.

Aunado a lo anterior, se tiene que la señora Isabel Neuta adquirió su estatus

pensional antes de haber sido proferida la sentencia C-258 de 2013, así como la

SU-230 de 2015 dado que cumplió los requisitos exigidos para ello el día 31 de

diciembre de 1997. En ese sentido, aplicar en este caso la referida tesis

jurisprudencial implicaría aplicar de manera retroactiva dicha providencia, lo cual no

es de recibo porque, a menos que la Corte Constitucional module sus efectos, las

sentencias que esa Corporación profiere deben ser aplicadas a partir del momento

de su publicación<sup>23</sup>.

Así las cosas, los parámetros establecidos en la sentencia C-258 de 2013, no

resultan aplicables a aquellas pensiones consolidadas con anterioridad a su

expedición, en razón a que constituyen derechos adquiridos, los cuales solo pueden

ser modificados luego de agotar el procedimiento dispuesto en la ley para los casos

en que las pensiones fueron reconocidas con abuso del derecho o sin el

cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley

<sup>22</sup> En ese Auto, la Corte resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T -078 de 2014m señalando que: "En efecto, en esa oportunidad la Sala Plena declaró inexequible la expresión "durante el último año", contenida en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, razón por la cual sobre este aspecto del régimen especial se predica la existencia de la cosa juzgada constitucional; sin embargo, a pesar de que la sentencia de constitucionalidad no extendiera sus efectos de cosa juzgada a los demás regímenes pensionales, lo cierto es que para declarar la inexequibilidad mencionada, la Sala Plena hizo una interpretación autorizada –que integra la ratio decidendi de la sentencia- del artículo 21 y del inciso 3° del artículo 36 del régimen general de pensiones contenido en la Ley 100/93, por lo tanto, constituye un precedente interpretativo de acatamiento

obligatorio, que en la Sentencia T-078 de 2014 fue seguido de forma estricta por la Sala Segunda de Revisión". <sup>23</sup> Sentencia T-615 de 2016

A lo expuesto ha de agregarse que esta providencia se profiere con base en la normativa y jurisprudencia vigente para el caso concreto y en aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral contemplado en el artículo 53 Superior y aplica la *ratio decidendi* reiterada en forma uniforme, constante y actual por parte del máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Al respecto bien vale la pena traer en cita lo afirmado en la sentencia SU-691 de 2011, referida a la disparidad de criterios interpretativos existente entre la Corte Constitucional, que deriva su interpretación de la norma constitucional, y el Consejo de Estado que lo hace en salvaguarda del principio de legalidad en un tema controversial como lo fue los actos de retiro de los empleados provisionales, argumentación conclusiva que resulta aplicable a este tema del IBL aplicable al régimen de transición. Dijo en aquella oportunidad la Corte en su *ratio decidendi*:

# "(...) 4.3. A modo de conclusión

La Sala Plena considera necesario precisar que, la existencia de distintas posturas jurisprudenciales en materia de motivación de los actos de desvinculación de funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera son acordes con la dinámica interpretativa del derecho.

En efecto, no resulta extraño que dos jurisdicciones, la constitucional y la administrativa, hayan elaborado, a lo largo de los años, unas líneas jurisprudenciales distintas sobre un mismo tema. Tal fenómeno suele explicarse por la razón histórica que determinó el surgimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo: la defensa del principio de legalidad.

En tal sentido, si bien es cierto que la expansión del principio de supremacía constitucional ha irradiado a toda la jurisdicción en Colombia, y por ende, los fallos de los jueces administrativos consultan igualmente el espíritu de la Constitución, también lo es que, en su quehacer interpretativo y argumentativo la ley sigue ocupando un lugar de primer orden. Por el contrario, el juez constitucional, al no encontrarse atado por el texto de aquélla, ni ser tampoco el llamado a interpretarla y aplicarla en casos concretos, suele adelantar una lectura distinta de las cláusulas de derechos fundamentales.

Desde esta perspectiva, no existe responsabilidad alguna de los jueces administrativos por la elaboración de una jurisprudencia constante sobre un determinado punto de derecho. En efecto, la interpretación y aplicación razonables que los jueces administrativos han realizado de los textos legales que rigen la función pública en Colombia no puede ser considerada como una fuente de responsabilidades ni personales ni estatales.(...) " (Corte Constitucional Sentencia SU-691/11)

Para el caso, la interpretación y aplicación razonables que los jueces administrativos han realizado de los textos legales que rigen el régimen de transición no puede ser

DEMANDADO: FONCEP

considerada como una fuente de responsabilidades ni personales ni estatales, dado

que ha sido constante, uniforme y reiterada.

Por lo anterior, se ordenará a la entidad demandada a reliquidar la pensión de

jubilación reconocida a la señora Isabel Neuta, la cual deberá realizarse con el 75

% de todos los factores salariales devengados durante en el último año de

servicios.

Por las razones que anteceden, y al haberse desvirtuado la presunción de legalidad

de los actos acusados, el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,

CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP -, pagará a la demandante la diferencia

entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por Pensión de Jubilación,

ajustadas, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

R = R.H. X INDIC

**ÍNDICE FINAL** 

ÍNDICE INICIAL

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que

es lo dejado de percibir por la accionante de la correcta liquidación de su pensión de

jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor

certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el

índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en

cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará

separadamente mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que

el índice inicial es el vigente al momento de la acusación de cada uno de ellos.

No obstante lo anterior, al momento de realizar la reliquidación y pago de las

diferencias antes mencionadas, la entidad demandada deberá descontar las sumas

correspondientes por concepto de los factores respecto de los cuales no se

efectuaron aportes al Sistema, atendiendo la doctrina jurisprudencial según la cual:

"procede el descuento de los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión

se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal"<sup>24</sup>

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00031-01(0899-11). Actor: Sara Paulina Pretel Mendoza. Demandado: Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL

DEMANDADO: FONCEP

La anterior decisión tiene como fundamento el principio de sostenibilidad del

Sistema General de Pensiones, toda vez que el pensionado no puede desconocer

que los nuevos factores que se ordenaron incluir dentro de la liquidación de su

prestación, eran recursos que, en su momento, se debieron tener en cuenta por la

administración para efectuar los aportes mensuales al Sistema, pues con base en

ellos se está disponiendo la liquidación de la pensión y la entidad pagadora de la

pensión no puede realizar un pago sobre factores no cotizados, toda vez que la

obligación de pago se deriva de los aportes con que cuenta y que fueron los que

efectuó el trabajador durante su vida laboral.25

Prescripción

Sea lo primero indicar que la prescripción es una sanción procesal a la inactividad

de la parte interesada, respecto del reconocimiento del derecho pretendido.

Ahora bien, por regla general, las pensiones son imprescriptibles por cuanto el

derecho se reconoce a título vitalicio; sin embargo, dicha figura procesal opera sobre

las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen

reclamado en tiempo. Al respecto, el Decreto 3135 en su artículo 41, dispone:

"Artículo 41°.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este

Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación

se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad

competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado,

interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.".

Igualmente, el artículo 102 del Decreto 1868 de 1969, respecto el término de

prescripción dispone:

"Artículo 102".- Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de

la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado,

interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."

<sup>25</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente. Sub sección "A". Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00241-01(1079-11). Actor: Luz Daris Portocarrero reina. Demandado: Caja Nacional De Previsión

Social

**DEMANDADO: FONCEP** 

Atendiendo lo dispuesto en las normas precitadas, se tiene que en el presente caso,

la prescripción se interrumpió con la solicitud de reliquidación pensional presentada

el día 01 de julio de 2016 (folio 7), lo que quiere decir, que a la luz de las normas

transcritas, las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 01 de julio

de 2013, se encuentran prescritas.

Condena en costas.

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala

que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia

dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por

las normas del Código de Procedimiento Civil.".

El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua

Española, es sinónimo de "decidir, mandar, proveer", es decir, que lo previsto por el

legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para

pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la

culminación de una causa judicial.

La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la

obligación de condenar de manera consecuencial en costas, solo le da la posibilidad

de "disponer", esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

Ha precisado el Honorable Consejo de Estado en diversas decisiones de distintas

Secciones<sup>26</sup> la improcedencia de la condena en costas si no se supera la valoración

mínima o juicio de ponderación subjetiva de la conducta procesal asumida por las

partes y la comprobación de su causación. Señala que con la adopción del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de

2011, el legislador abandonó de manera parcial el criterio subjetivo que venía

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección "B"., Consejero Ponente: Cesar Palomino Cortes, sentencia de 28 de octubre de 2016, radicación número: 70001-23-33-000-2013-00213-01(3649-14). actor:

Manuel Wadis Rodríguez Jiménez. demandado: UGPP.

Subsección "B" consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 3 de noviembre de 2016, radicación número: 25000-23-42-000-2013-01959-01(2655-14). Actor: teresa Elena Sánchez Bermúdez., Demandado: COLPENSIONES.

Subsección "B", consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter., sentencia de 19 de enero de 2017, radicación número: 27001-23-33-000-2014-00040-01(4693-14), Actor: Ana Orfilia Palacios de Mosquera. demandado: UGPP

\* Sección Cuarta. consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, providencia de 20 de febrero de 2017, radicación número: 05001-23-33-000-2012-00110-01 (20429), Actor: Cooperativa de Consumo, Demandado: Municipio de Medellín.

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2016-00592-00

DEMANDANTE: ISABEL NEUTA DEMANDADO: FONCEP

imperando en este tipo de asuntos para dar paso, según se advierte en el artículo

188 ibídem, a la valoración objetiva frente a la imposición, liquidación y ejecución

de las costas procesales.

Corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de

ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes,

previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad,

para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Luego de ello, si hay lugar a

imposición, el juez debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos

ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del

proceso. Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 365 del Código

General del Proceso.

Ello implica que disponer en la sentencia sobre la condena en costas no presupone

su causación per se contra la parte que pierda el litigio y solo, en caso de que estas

sean impuestas, se acudirá a las normas generales del procedimiento para su

liquidación y ejecución

Así las cosas, en el presente caso, frente al resultado adverso a los intereses de la

parte vencida, se tiene que el derecho a la defensa ejercido por la demandada

estuvo orientada a la protección del acto acusado, el cual estaba revestido de

presunción de legalidad.

De igual forma, en lo que respecta a la actividad judicial propiamente dicha, no se

observa que la parte vencida haya empleado maniobras temerarias o dilatorias en

la defensa de sus intereses, razón suficiente para abstenerse de imponer condena

en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito

Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la

República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA** 

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la

entidad demandada.

SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD PARCIAL de la Resolución N°.955 del 27 de

Julio de 1998 y la NULIDAD TOTAL de la Resolución N°. 0453 del 01 de enero,

proferidas por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y

PENSIONES - FONCEP -, por medio de la cual se le reconoció y negó una

reliquidación pensional a la señora ISABEL NEUTA, identificada con C.C. Nº.

20.406.829 expedida en Bogotá D.C., conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de

restablecimiento del derecho, se CONDENA al FONDO DE PRESTACIONES

ECONÓMICAS, CESANTÍAS: Y PENSIONES - FONCEP -, a:

a) Efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación por aportes

que percibe la señora **ISABEL NEUTA**, identificada con C.C. N°.

20.406.829 expedida en Bogotá D.C., con el 75% de todos los factores

salariales que aquella devengó en el último año de servicios (del 01 de

enero de 1997 al 31 de diciembre de 1997), a saber: Asignación Básica,

Prima de Antigüedad, Auxilio de Transporte, Auxilio de Alimentación,

Bonificación por Servicios (1/12), Prima de Navidad (1/12), Prima de

Servicios (1/12), Prima de Vacaciones (1/12), de conformidad con lo

señalado en la parte motiva.

b) PÁGUESE a la señora ISABEL NEUTA, identificada con C.C. N°.

20.406.829 expedida en Bogotá D.C., las diferencias que resulten entre lo

pagado por la entidad y la nueva reliquidación ordenada en esta sentencia

a partir del 01 de agosto de 1998, pero con efectos fiscales a partir del

01 de julio de 2013, por prescripción trienal. Las diferencias que resulten

se ajustaran de conformidad con la formula ya señalada.

c) En caso de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, deberá

efectuar los descuentos correspondientes por razón de los aportes no

efectuados debidamente indexados al momento de pagar las mesadas

correspondientes.

CUARTO: Se ORDENA dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo

dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** No hay lugar a la condena en costas, conforme se advierte en la parte motiva de esta sentencia.

**SEXTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EĻĶĪN ALONSO RODRĪGUEŽ